



PRESIDENCIA

PRE-CS- 2023 -2016

Bogotá, D.C, 14 de junio de 2016

Doctora
María Victoria Calle Correa
Corte Constitucional
Presidencia
La ciudad

Asunto: Solicitud

Honorable Magistrada

En consideración al fallo No C-726-15 donde se *Declaran **INEXEQUIBLES** los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones."*, como demandante y ciudadano interesado, deseo poner en su consideración algunas dudas que me asaltan con relación al fallo en mención; si bien el Alto Tribunal considero que los argumentos jurídicos expuestos fueron los apropiados para encontrar razón al demandante y resultado de ello declara la inconstitucionalidad de los Artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, la finalidad última perseguida por quien a usted se dirige como accionante, era que con la declaratoria de inconstitucionalidad, el Gobierno Nacional respetuoso de los fallos judiciales, diera alcance a este sobre los presupuestos facticos y jurídicos que me permito exponer a continuación, aunque estos no estén expuestos de manera taxativa en la Sentencia:

AQUIFUE LA DEMOCRACIA



PRESIDENCIA

1. El Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles (FEPC), está diseñado para hacer un ahorro cuando el precio por el combustible que paga el consumidor a Ecopetrol es superior al precio internacional; la diferencia resultante de comparar estos dos precios (Valor interno del combustible vs Valor internacional del combustible), se destinaba al FEPC.

En caso contrario cuando el valor internacional del combustible sea mayor al valor que el consumidor nacional paga, el FEPC le da a Ecopetrol y a los demás refinadores e importadores el valor de la diferencia.

2. Con el fallo proferido por La Honorable Corte Constitucional, está vigente solo el mecanismo de desahorro (diferencial de compensación) el cual permite que el FEPC le pague a Ecopetrol, pero el mecanismo de ahorro (diferencial de participación) dejó de hacer parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que al liquidar la posición neta desde el tercer trimestre de 2014 a la fecha el FEPC se haría con la normatividad vigente, con lo que los recursos del parafiscal diferencial de participación desde esa fecha deben ser descontados de lo que los consumidores pagan por cada galón por no existir una norma que permita su destinación al FEPC; de no ser así, Ecopetrol y los demás refinadores e importadores estarían apropiándose de dichos recursos.
3. El Ministerio de Minas y Energía, mediante respuesta a Derecho de Petición del 16 de febrero de 2016 (véase anexo 1, respuesta a la pregunta 43) certifica que desde el segundo trimestre de 2014 no se hace la liquidación correspondiente a la posición neta del Fondo De Estabilización De Precios De Combustibles FEPC.

Como accionante y ciudadano, me preocupa que de acuerdo a la respuesta referida por el Ministerio de Minas y Energía, se continúe

AQUIRRE LA DEMOCRACIA



PRESIDENCIA

incumpliendo con el principio de Legalidad Tributaria¹ (Numeral 12 del Artículo 150 y Artículo 338 de la Constitución Política) y no se haya dado cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional, obviando las acciones que debería de haber tomado el Ministerio desde el momento de quedar en firme el fallo. Por lo anterior de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de que se tengan en cuenta los argumentos expuestos y se tomen las medidas necesarias para que el Ministerio de Minas y energía y el Ministerio de hacienda cumplan lo dispuesto en la sentencia C-726-15, con los siguientes efectos:

- a) Se aclare y reitere por parte de la Honorable Corte Constitucional los alcances de la sentencia C-726-2015, así como los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los Artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, toda vez que de acuerdo a la línea jurisprudencial esbozada en la sentencia en mención es claro que este es un caso de cosa juzgada constitucional absoluta.
- b) Se le recuerde al Gobierno Nacional, representado en los Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la obligatoriedad de todos los colombianos a cumplir con los fallos judiciales.
- c) Se solicite al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda, adelantar la liquidación de la posición neta del

¹ Sentencia C-891/12. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA-Contenido y alcance. *El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para "establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley", mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo "nullum tributum sine lege" que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio "no taxation without representation", el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático.* MAGISTRADO POENENTE JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

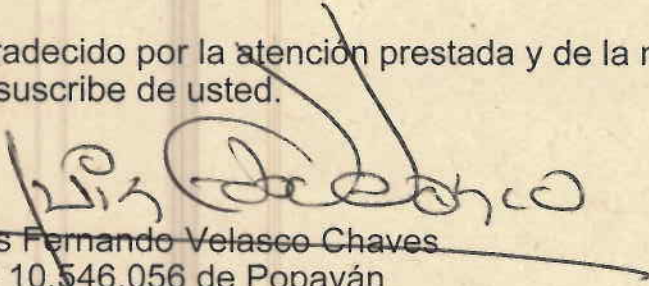


PRESIDENCIA

FEPC desde el segundo trimestre de 2014 a la fecha, como lo establece el Artículo 2.3.4.1.5 del Decreto 1086 de 2015.

- d) En caso que dicha liquidación señale que la diferencia entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional es positiva, se descuenta este valor del precio final que el consumidor le paga a Ecopetrol por cada galón de combustible, y de esta manera el consumidor reciba un alivio en al precio de los combustibles.

Agradecido por la atención prestada y de la manera mas respetuosa se suscribe de usted.


Luis Fernando Velasco Chaves
CC 10.546.056 de Popayán
Presidente

AQUÍ Y EN LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Teléfonos: 3825305 – 3825394 - FAX 3825275
Presidencia @senado.gov.co